

11 de Enero de 1993.

Honorable Legislador
José Antonio Sosa
Presidente de la Comisión
de Gobierno, Justicia y
Asuntos Constitucionales.
De la Asamblea Legislativa.
E. S. D.

Honorable Legislador:

En cumplimiento a nuestro deber de consejeros jurídicos de los Servidores Públicos Administrativos, procedemos a absolver su consulta fechada 9 de diciembre de 1992, contenida en la nota CGJYAC/306/92 y que nos permitimos transcribir en su parte medular:

"...hemos tomado conocimiento de impedimentos que se mantienen para la investigación y esclarecimiento de casos de Manejo y Control, así como los desembolsos girados contra la cuenta Nº 05-69-0211-2 Contraloría General- Sección de descuentos y la expedición de permisos previos por parte de la Dirección de Aduanas".

"...agradeciendo nos ilustre respecto de si está en sus manos resolver el conflicto que se expresa en los documentos aludidos o si es menester la ingerencia del Órgano Político constituido por la Asamblea Legislativa".

De acuerdo a la documentación que acompaña su consulta es evidente que tanto en la Contraloría General de la República como en la Dirección General de Aduanas, no ha sido posible realizar las diligencias de auditoría ordenadas por la Procuraduría General de la Nación y por ello es necesario el siguiente exámen preliminar.

Las prácticas de estas pruebas de carácter pericial fueron ordenadas mediante providencia de 30 de septiembre de 1992 para la Contraloría General de la República, y de 16 de noviembre de 1992

para la Dirección General de Aduanas.

Los auditsos requeridos, tienen marco legal, toda vez que son la expresión del ejercicio de una función propia del Ministerio Público. Y lo que es más aún, no sólo reviste el carácter de atribución, sino que constituye un deber consustancial para el agente instructor, su realización.

Sobre el particular el vértice jurídico que representa el Código Judicial, dispone claramente en su articulado que es asoquible evacuar, no solo la prueba pericial aludida, sino que puede llevarse a cabo la práctica de cualquier otra prueba, siempre y cuando no sean contrarias a la moral, al orden público o que no estén expresamente prohibidas por la ley.

Para ilustrar con mayor claridad lo expresado citaremos algunos artículos del Código Judicial patrio referentes al tema.

***ARTICULO 218:** Los Tribunales podrán solicitar de oficio o a solicitud de parte, informes técnicos o científicos a las oficinas públicas, entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas del Estado, hospitales y centros de investigaciones respecto a hechos y circunstancias de interés para el proceso.

***ARTICULO 346:** Corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

.....
.....

10. Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a la defensa de los intereses nacionales o municipales o de los intereses de las personas a quienes la Ley de amparo especial.

.....

***ARTICULO 2071:** El funcionario de instrucción realizará todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible y la personalidad de su autor. Para tal efecto, practicará, obligatoriamente, entre otras, las diligencias que tiendan a determinar:

1. Si el hecho implica violación a la ley penal.

2. Quiénes son los autores o partícipes del hecho.
3. Los motivos que los decidieron o influyeron en ellos para la infracción de la ley penal.
4. Las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió el delito.
5. Las condiciones personales del imputado al momento del hecho.
6. La conducta anterior del imputado.
7. Las condiciones de vida individual, familiar, y social del imputado y
8. La naturaleza del hecho y sus consecuencias de relevancia jurídica penal.

ARTICULO 2073: El hecho punible se comprueba con el exámen que se haga, por facultativos o peritos de las personas, huellas, documentos, rastros, o señales que haya dejado el hecho, o con deposiciones de testigos que hayan visto o sepan de otro modo, la perpetración del mismo hecho o con indicios, medios científicos o cualquier otro medio racional que sirva a la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrario a la moral o al orden público."

ARTICULO 2074: El funcionario de instrucción nombrará los facultativos o peritos que sean necesarios para el reconocimiento que haya de practicarse y cuidará que éste se realice en forma legal, previo juramento de los mismos.

En otro sentido, se hace necesario expresar que nuestra Constitución Política en el Libro III, Capítulo 10, Artículo 18 dispone que los Servidores Públicos son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de estas.

Ahora bien, expuestas las anteriores consideraciones es oportuno adentrarnos en el análisis referente a la competencia o no para resolver el conflicto sub judice.

En ese sentido partimos expresando que nuestro soporte jurídico constitucional y las leyes que lo desarrollan no facultan a este despacho, ni a la Asamblea Legislativa para intervenir ante situa-

ciones como la que genera su consulta.

Específicamente, tenemos que los preceptos de rango constitucional, a saber son los artículos 153, 154 y 155 que enumeran las funciones legislativas, judiciales y administrativas respectivamente de la Asamblea Legislativa. El artículo 348 del Código Judicial, reformado por la Ley 19 de 9 de julio de 1991 ordena las atribuciones del Procurador de la Administración.

Finalmente podemos colegir que de acuerdo a la estricta interpretación de las normas antes citadas, es el despacho del agente instructor, en este caso el Procurador General de la Nación a quien corresponde lograr reunir las pruebas necesarias para esclarecer los hechos que ante él se denuncian.

Esperando haber absuelto debidamente su solicitud, me suscribo de usted,

Atentamente,

Licdo. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.